



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 14

Correo j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
VINCULADOS	MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN:	110014189049-2024-00162-00

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se decide la solicitud de amparo que presentó el accionante CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

2. ANTECEDENTES

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto, aduce, desde el año 2018, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, los documentos correspondientes para que se efectuara el traspaso a su nombre, del vehículo automotor identificado con la placa BKW-112, sin que hasta la fecha se haya resuelto de manera favorable a su petición.

En consecuencia, pretende que se ordene a las entidades accionadas que procedan a realizar el respectivo trámite para ejecutar el traspaso del vehículo en mención, a su nombre.

3. TRÁMITE

3.1. Mediante providencia proferida el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela de la referencia, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a las entidades accionadas, para que se manifestaran en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, estando dentro del término otorgado, se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional, indicando que, en efecto, una vez consultado en el sistema HQ-RUNT el vehículo de placas BKW112, se encuentra matriculado en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y no cuenta actualmente con limitaciones a la propiedad y quien registra como propietario es el señor PEDRO JUAN GRACIA PUPO.

Adicionalmente, indican que, respecto al trámite de traspaso de vehículo, este se hace ante los Organismo de Tránsito, siendo estos en consecuencia los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en su dependencia, por ende, la información podrá migrar, actualizar, corregir y ajustar a través del Sistema HQ-RUNT, de acuerdo con el protocolo establecido por el Sistema RUNT.

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicitan su desvinculación de la presente acción de tutela, ante la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno.

3.3. La VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS – CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, dio contestación a la presente acción constitucional, informando que el vehículo de placa BKW-112 se encuentra matriculado en Bogotá y tiene como propietario registrado al señor Pedro Juan Gracia Pupo, identificado con la cédula de ciudadanía 80.186.534, según información suministrada por la coordinación jurídica.

Indicó, también, que el aquí accionante radicó un derecho de petición, solicitando el traspaso del precitado rodante a su nombre, motivo por el cual, a través del radicado Oficio C.J.M. 3.1.2.8410.24 de 13 de junio de 2024, procedieron a comunicarle la inviabilidad de su petición, puesto que, el 8 de octubre de 2018, el propietario del vehículo solicitó que no se efectuaran trámites sobre el mismo. En ese orden, se le hizo saber que, para poder efectuar trámites, como un traspaso, se requiere que el referido propietario registrado del rodante levante esa restricción.

La anterior respuesta fue copiada al propietario del rodante, quien, mediante correo electrónico de 13 de junio de 2024, se pronunció ratificando su decisión como dueño del rodante, en el sentido de no permitir trámites de registro sobre el mismo.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el aquí impetrante esgrimió su inconformidad, conforme al Oficio C.J.M. 3.1.2.8410.24 de 13 de junio de 2024, dado que se hizo mención al vehículo de placas DZU-983 que no tiene nada que ver con su caso, informaron que fue un error humano de transcripción, por lo que se procedió a corregir mediante el Oficio C.J.M. 3.1.2.9902.24 de 3 de julio de 2024.

Finalmente, solicitaron negar la presente acción constitucional, por ser improcedente.

3.4. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, oportunamente dio contestación, informando que, en virtud del Contrato de Concesión N° 2519 de 2021, el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL asumió la prestación de los servicios administrativos del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, respecto de la ciudad de Bogotá, D.C.

Por lo anterior, es el referido consorcio el que recibe, verifica y da trámite a los procedimientos de tránsito que intente la ciudadanía, circunscritos al ámbito territorial de Bogotá.

En consecuencia, le corresponde al consorcio CIRCULEMOS DIGITAL informar las actuaciones que se hayan adelantado con relación al vehículo de placas BKW112, motivo por el cual solicitan negar por improcedente el amparo deprecado por el accionante, haciendo énfasis en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, **distrital** o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si la presente acción de tutela es procedente para ordenar que se registre el traspaso del vehículo de placas BKW-112 a nombre del señor CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA y, en caso afirmativo, determinar si existió vulneración del debido proceso por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

4.3. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita¹, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.²

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, señaló:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

En igual sentido, en sentencia T-260 de 2018, reiteró:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

De igual forma, para el análisis del caso objeto de estudio, es conveniente traer a colación la sentencia T-480 de 2011 de la Corte Constitucional, en la cual precisó:

“Sí existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

¹ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

4.4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. El artículo 29 de la Constitución Nacional ha señalado: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

De lo anterior se colige que el debido proceso comprende el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, valga decir que quien interviene en un proceso, ya sea de orden administrativo o judicial, tiene derecho a la defensa de sus intereses y, consecuentemente, le asiste una serie de derechos como aportar y controvertir pruebas, ser oído en el proceso, interponer los recursos etc.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”.*³

Tampoco se puede desconocer la relación cercana que existe entre esto y el derecho fundamental al debido proceso, ya que éste comprende el seguimiento de unos lineamientos previamente establecidos por la ley, entre los cuales se encuentran los siguientes:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

³ Ver Sentencia C-163/19

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴

5. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el señor CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA pretende, a través de la acción de tutela, que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, que realicen el traspaso a su nombre del vehículo automotor identificado con placas BKW-112.

En relación con lo expuesto anteriormente, la accionada VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS - CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, en su contestación, hizo énfasis en todo negocio jurídico y, concretamente, el traspaso de un vehículo debe cumplir con los elementos esenciales (de un negocio jurídico) a saber: 1. Capacidad, 2. Consentimiento, 3.y 4. Objeto y Causas lícitos.

En el presente caso, la advertencia del propietario inscrito del rodante ocasiona que el traspaso que pretende el actor no cuente con uno de sus elementos esenciales: el consentimiento de quien ostenta la propiedad.

Por lo anterior, para el Juzgado es claro que existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales puede acudir el aquí accionante, si a bien lo tiene, con el fin iniciar el correspondiente proceso judicial o denuncia, si considera que el propietario del rodante está en mora de permitir el traspaso del rodante o bien si existe alguna conducta que merece ser investigada penalmente.

Es por ello que cabe resaltar, que el presente escenario, no es el propicio para pretender que se ordene el traspaso del vehículo automotor, pues es claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la acción constitucional no está llamada a garantizar asuntos, tales como el cumplimiento de los negocios jurídicos que nacen entre los particulares, máxime cuando se tiene a disposición la jurisdicción ordinaria.

Además, resulta evidente que tales mecanismos no pueden ser sustituidos por esta acción constitucional, en respeto del principio de subsidiariedad que la caracterizan, porque la misma no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte del funcionario judicial competente

⁴ Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051/16.

según la ley⁵.

Por consiguiente, se impone declarar improcedente la presente acción de tutela, por desconocimiento del principio de subsidiariedad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor **CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

⁵ Artículo 104. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.